



Bogotá D C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de abril de 2021, con solicitud de señalamiento de fecha para diligencia de entrega.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo consagrado en el artículo 308 del C.G.P., se señalará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución.

A fin de velar por la protección de los derechos fundamentales de los ocupantes del inmueble objeto de entrega - local comercial, se ordenará que por Secretaría se oficie a la **Policía Nacional de la Localidad de Suba**, a fin de que brinden el acompañamiento necesario al titular del Despacho Doctor **ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**.

En lo que corresponde al personal del Despacho, la diligencia inicia a la hora de las **8:30 am**, hora en la cual la parte demandante dispondrá lo concerniente a su traslado hasta el inmueble objeto de entrega.

Así mismo se ordenará a Secretaría, que elabore los avisos respectivos y los entregue a la parte interesada en la diligencia para que efectúe la correspondiente publicación en el inmueble objeto de restitución, a fin de informar a quienes lo ocupan el día y hora en que se va llevar a cabo la diligencia, previniéndolos que están obligados a desocupar el inmueble con antelación a la fecha antes indicada o de ser el caso, el Despacho ingresará al mismo valiéndose de la fuerza pública en aplicación a los artículos 112 y 113 del C.G.P.

La parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 ibídem, y como quiera que ya han transcurrido 30 días posteriores a la ejecutoria de la sentencia, deberá elaborar y remitir el aviso del artículo 292 informando lo resuelto en la presente providencia.

Se le requiere a la parte demandante para que allegue la correspondiente prueba de la instalación aviso de entrega dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro, y la certificación de entrega del aviso (Art. 292 del C.G.P.) en la dirección del inmueble objeto del proceso; así mismo para que el día de la diligencia disponga de lo necesario en caso que se requiera retirar muebles y enseres que se hallen al interior del inmueble objeto de la diligencia.

Si la entrega se efectúa de manera voluntaria antes de la fecha establecida para la diligencia, se le requiere a la parte demandante que informe tal situación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: SEÑALAR el día 21 de julio de 2021 a la hora de las 10:30 am, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso.-

SEGUNDO: OFICIESE a la **POLICÍA NACIONAL DE LA LOCALIDAD DE SUBA**, a fin de que brinden el acompañamiento necesario al titular del Despacho Doctor **ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**, informándoseles que deberán estar presentes en la fecha y hora antes señalada en el bien inmueble objeto de la diligencia el cual se encuentra ubicado en la **CALLE 169 No. 45-26 LOCAL 309 DE LA LOCALIDAD DE SUBA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**.-

TERCERO: Para el Despacho y la parte interesada en la diligencia, ésta iniciará a la hora de las **8.30 am**, motivo por el cual, la parte demandante dispondrá lo concerniente a su traslado hasta el inmueble objeto de entrega.-

CUARTO: Secretaría, elabore los avisos respectivos y los entregue a la parte interesada en la diligencia, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: La parte demandante elabore y remita el aviso del artículo 292 del CGP, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que informe al Despacho si la entrega se efectúa de manera voluntaria antes de la fecha establecida para la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE JUNIO DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., Dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de abril de 2021, con escrito presentado por el Sr. Apoderado de la parte demandante solicitando nuevamente suspensión del proceso.

El profesional del derecho allegó constancias de notificación por aviso realizadas a través de correo electrónico al demandado Unión de Empresarios Colombianos – UNEMCO.

De otro lado, el Señor Representante Legal de la Unión de Empresarios Colombianos – UNEMCO allegó memorial señalando que coadyuva la solicitud de suspensión del proceso.-

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 161 del CGP: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

(...)

*2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo**, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...*” (Resaltado es del Despacho).

Verificada la solicitud de suspensión del proceso, nuevamente observa el Despacho que ésta no reúne los requisitos de la norma antes citada, pues como se dijo en auto inmediatamente anterior, la petición únicamente fue presentada por el Sr. Apoderado de la parte demandante, es decir, no se solicitó la suspensión de manera conjunta por la totalidad de las partes del proceso, conforme la cita norma procesal. Recuérdese que en virtud de lo establecido en el inciso 1 del artículo 13 del CGP: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”*

No obstante, sin perjuicio de que se tendrá en cuenta la coadyuvancia a la solicitud de suspensión del proceso efectuada por el Señor Representante Legal de la Unión de Empresarios Colombianos – UNEMCO, previo a resolver sobre la suspensión del proceso y el levantamiento de medidas cautelares que recaen sobre los vehículos de placas BWJ-723 y CPY-986, se requerirá por segunda vez al Sr. Apoderado demandante para que conforme al artículo 317 numeral 1 del CGP, dentro del término de treinta (30) días, allegue la solicitud de suspensión del proceso conforme lo establece la citada norma procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tactito.

Como quiera que la demandada Unión de Empresarios Colombianos – UNEMCO tiene conocimiento del proceso que aquí se adelanta en su contra, se le tendrá notificada por conducta



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

concluyente, por lo que se ordenará que por secretaria se contabilicen los términos que tiene la citada sociedad para contestar la demanda.

Lo anterior, además, en atención a que el Despacho no tendrá en cuenta las constancias de notificación del aviso de que trata el artículo 292 del CGP aportadas por el apoderado actor, como quiera que no obra certificación de su entrega y recibido a la demandada Unión de Empresarios Colombianos – UNEMCO.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda y última vez al Sr. Apoderado demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER a la demandada UNIÓN DE EMPRESARIOS COLOMBIANOS – UNEMCO notificada por conducta concluyente, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se contabilicen los términos que tiene la citada sociedad tiene para contestar la demanda.-

CUARTO: NO TENER en cuenta las constancias de notificación del aviso de que trata el artículo 292 del CGP aportadas por el apoderado actor, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE JUNIO DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., Dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de noviembre de 2020, con escrito allegado por el demandado mediante el cual aportó Auto No. 460-012388 proferido por la Superintendencia de Sociedades con el cual se dio ingreso al trámite de Negociación de Emergencia de Acuerdo de Reorganización de **ALEXANDER CARCAMO LUNA.-**

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias se tiene en cuenta, que el Parágrafo 1, Numeral 2 del Decreto 560 de 2.020, estableció: “*Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor*”.

A su turno el Artículo 4 del Decreto 772 de 2.020 establece: “*...el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal*”.

Así mismo, el Art. 50 No. 12 de la Ley 1116 de 2.006 ordena remitir el expediente a dicha entidad para que se continúe allí con el trámite correspondiente.

De conformidad con las normas anteriormente citadas, teniendo en cuenta que el demandado **ALEXANDER CARCAMO LUNA** ingresó al trámite de Negociación de Emergencia de Acuerdo de Reorganización según Auto No. 460-012388 proferido por la Superintendencia de Sociedades, este Despacho suspenderá toda actuación respecto de aquel ordenándose, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares y entrega de dineros, si los hubiere. Así mismo, por Secretaria, efectúe la digitalización de las actuaciones y remítase copia a la Superintendencia de Sociedades.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: SUSPENDER las actuaciones dentro del presente asunto adelantadas en contra del ejecutado Señor **ALEXANDER CARCAMO LUNA**, por haber ingresado al trámite de Negociación de Emergencia de Acuerdo de Reorganización, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del Señor **ALEXANDER CARCAMO LUNA**, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: ORDENAR la entrega de dineros retenidos, si los hubiere, por la práctica de medidas cautelares y que pertenezcan al Señor **ALEXANDER CARCAMO LUNA**, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Secretaría, digitalice y remita el expediente a la Superintendencia de Sociedades conforme a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE JUNIO DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht-



Bogotá D C., Dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de abril de 2021, a fin de proveer sobre la nulidad por indebida notificación formulada por el Sr. Apoderado de la parte apelante, y para continuar con el trámite correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que a pesar de haberse ingresado el auto de fecha 14 de septiembre de 2020 admisorio del recurso de apelación de la referencia junto con las demás providencias a notificarse por estado del día 15 de septiembre de 2020, no lo es menos que por error involuntario, el proveído no quedó registrado en el estado electrónico E 10.

Por lo anterior, y en atención a que le asiste razón al profesional del derecho, en aras de evitar alguna vulneración al Derecho Fundamental del Debido Proceso, se considera procedente ordenar que, por secretaría, se notifique nuevamente el auto del día 14 de septiembre de 2020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTION UNICA. Por ~~secretaria~~ ~~notifíquese nuevamente~~ el auto del día 14 de septiembre de 2020 admisorio del recurso de apelación de la referencia, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE JUNIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Apelación Sentencia Acción de protección al Consumidor 2019-141976

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con radicación electrónica de fecha 4 de agosto de 2.020, para resolver el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 6 de marzo de 2.020.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Reunidos los requisitos de ley, en virtud de lo establecido en el artículo 327 del CGP, el Despacho considera procedente admitir el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 806 de 2.020, el apelante sustente de forma escrita el recurso dentro del término de cinco (5) días siguientes a ello.

Se previene al recurrente para que con la sustentación y dentro del término antes otorgado, **acredite** la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Todo lo anterior de conformidad con el artículo 14 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN interpuesto por el demandante FABIO HERNÁN SOTO CAÑIZALES, contra la Sentencia de fecha 6 de marzo de 2.020, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONCEDER al apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que sustente el recurso de apelación, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: PREVENIR al recurrente para que con la sustentación y dentro del término antes otorgado, **acredite** la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria.-

CUARTO: CORRER traslado a la demandada PRACO DIDACOL S.A.S., por el término de cinco (5) días de la sustentación efectuada por el apelante, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., Dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 17 de marzo de 2021, correspondió conocer del presente asunto.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se libraré el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra del Señor **HÉCTOR ISMAEL GUERRERO GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligaciones contenidas en el Pagaré No. **922804036-5434481004138837**, conforme detalle a continuación:
 - 1.1) Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$57,885,383.33), por concepto del capital insoluto.-
 - 1.2) Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$8.386.434,00) por concepto de los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1.1.-



2. Obligaciones contenidas en el Pagaré No. **8215029655-207419260563**, conforme detallo a continuación:
 - 2.1) Por la suma CINCUENTA MILLONES DIECISEIS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$50.016.168,60), por concepto del capital insoluto.-
 - 2.2) Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$7.342.761,59), por concepto de los intereses de plazo sobre la suma descrita en el numeral 2.1.-
3. Obligaciones contenidas en el Pagaré No. **5536620017563641**, conforme detallo a continuación:
 - 3.1) Por la suma de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$22.375.053,00), por concepto del capital insoluto.-
 - 3.2) Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.909.394,00), por concepto de los intereses de plazo sobre la suma descrita en el numeral 3.1.-
4. Obligaciones contenidas en el Pagaré No. **4960840017107805**, conforme detallo a continuación:
 - 4.1) Por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$15.419.676,00), por concepto del capital insoluto.-
 - 4.2) Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.856.863,00), por concepto de los intereses de plazo sobre la suma descrita en el numeral 4.1.-
5. Por los intereses moratorios liquidados sobre los capitales indicados en los numerales 1.1., 2.1., 3.1. y 4.1., de acuerdo a las tasas que correspondan y que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 9 de febrero de 2021, y hasta el momento en que se cancelen las mismas. -
6. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-



SEGUNDO: Ordénese al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: TENER al abogado LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARÍA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL
DÍA 03 DE JUNIO DE 2021


Oscar Matricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

(2)

Lbht.-



Bogotá D C., Dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de mayo de 2021, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor de la Señora **SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ LAMUS** y en contra de la Señora **MINEYI BRAVO BERRIO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el pagare 002 allegado como base de la ejecución:

1.1) Por la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$214.250.000.00) M/Cte** por concepto del capital contenido en el título valor allegado como base de la ejecución.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto de la suma de dinero descrita en el numeral 1.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 06 de noviembre de 2019 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2) Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-



CUARTO: Notifíquese esta providencia a la demandada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.-

QUINTO: TENER al abogado ARMANDO SANABRIA AVENDAÑO como apoderado judicial de la parte ejecutante para los fines y términos del poder conferido conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL
DÍA **03 DE JUNIO DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., Dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de mayo de 2021, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra del Señor **JHOVANNY ALBERTO DUEÑAS TREJOS** por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el pagare 000050000617386 allegado como base de la ejecución:

1.1) Por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$131.000.000,00) M/CTE** por concepto del capital contenido en el título valor allegado como base de la ejecución.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto de la suma de dinero descrita en el numeral 1.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 30 de agosto de 2020 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2) Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

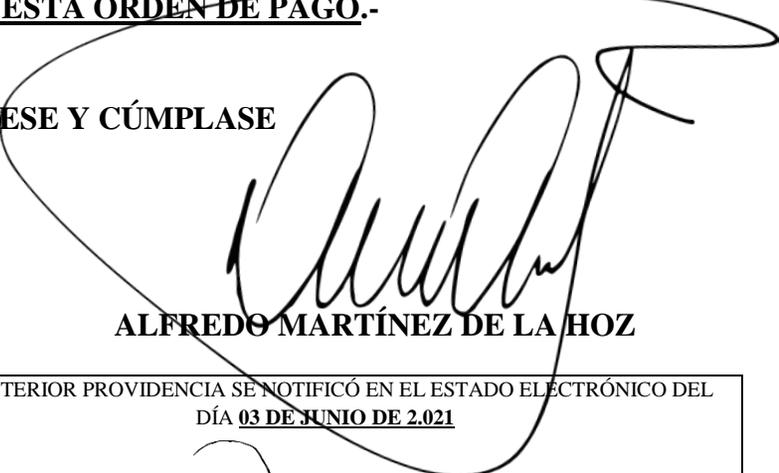
CUARTO: Notifíquese esta providencia al demandado conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.-

QUINTO: TENER a la sociedad ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS, quien actúa a través de la abogada DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA como apoderada judicial de la parte ejecutante para los fines y términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL
DÍA **03 DE JUNIO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Simulación 2021-00187

Bogotá D C., Dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 22 de abril de 2.021 correspondió conocer de las presentes diligencias a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa el Despacho, que conforme lo consagran los artículos 20 numeral 1 y 26 numeral 1 del CGP, la competencia para conocer de acciones contenciosas radica en los Jueces Civiles del Circuito cuando las pretensiones patrimoniales de la demanda exceden el equivalente a 150 S.M.L.V., sin embargo, verificado el petitum de la demanda se puede observar que lo pretendido es la declaratoria de simulación de unos contratos de compraventas los cuales obran dentro de las Escrituras Públicas Nos. 3561 del 26 de diciembre de 2016 y 2702 del 28 de julio de 2008, suscritos por las sumas de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$56.000.000.00) y DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$19.200.000.00) M/CTE, por lo que el coste de tales actos jurídicos no superan la suma establecida en el ordenamiento procesal civil el cual corresponde a 150 S.M.L.V.

Por anterior, será del caso **RECHAZAR DE PLANO** la demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto ordenando, en consecuencia, que por Secretaria se remitan las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Verbal de Simulación por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.-**

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de ésta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE JUNIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., Dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de mayo de 2021, con escrito mediante el cual se allegó solicitud de “desistimiento conjunto” de las pretensiones de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Revisado el “poder ampliación” anexo al escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda se advierte, que este no se encuentra conforme a lo establecido en la norma anteriormente trasuntada, pues no contiene la dirección de correo electrónico del Sr. Apoderado actor la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, así como tampoco su remisión desde la dirección del correo electrónico de la persona jurídica demandante (poderdante), motivo por el cual, previo a resolver la solicitud elevada se requerirá al Sr. Apoderado de la parte demandante a fin de que en el término de ejecutoria del presente proveído, allegue nuevamente el poder teniendo en cuenta lo previsto en el citado artículo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTION UNICA. PREVIO a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda, requiérase al apoderado actor, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE JUNIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.